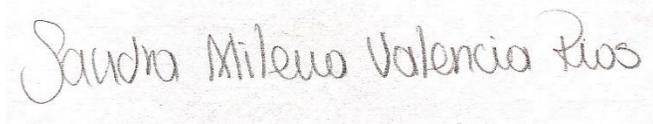


2017-026

CONSTANCIA: Manizales, julio 10 de 2023. La dejo en el sentido que al revisar el informe de valoración de apoyo se advierte que la persona en condición de discapacidad no requiere de apoyo judicial para realizar actos jurídicos.

La oficial mayor del despacho se comunicó con **GLORIA INÉS CARVAJAL JARAMILLO** al celular 3215433761, quien ratificó que a la fecha no existen actos jurídicos para efectuar en favor de su hija **YENIFER**.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Diez de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL

SOLICITANTE: GLORIA INÉS CARVAJAL JARAMILLO

EN FAVOR DE: YENIFER OCAMPO CARVAJAL

RADICADO: 17001-31-10-007-2017-00026-00

SENTENCIA No. 145

Procede este despacho judicial a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de **INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL (EN REVISIÓN)**, instaurado por **GLORIA INÉS CARVAJAL JARAMILLO**, donde figura como persona en condición de discapacidad **YENIFER OCAMPO CARVAJAL**, de conformidad con

lo indicado en los artículos 55 y 56 de la ley 1996 del año 2019, por medio de la cual se estableció “el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad”.

ANTECEDENTES:

A través de auto No. 157 del 30 de enero de 2017 se admitió la demanda, dándole el trámite establecido en el artículo 586 del Código general del proceso.

En sentencia No 059 del 25 de junio de 2018, se declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de **YENIFER OCAMPO CARVAJAL**, identificada con C.C. 1.058.821.161, nacida el 26 de julio de 1997 en Manizales, nacimiento inscrito en la Notaria primera de Manizales en el indicativo serial 25830131 y designando como curadora principal a su madre y suplente a su hermano.

El día 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la ley 1996 del año 2019, que dispuso en el artículo 55 la suspensión inmediata de los procesos iniciados con anterioridad a la promulgación de la presente ley, lo cual se efectuó mediante proveído No 272 del 19 de septiembre de 2019.

Con auto de sustanciación No 730 del 28 abril de 2023, se levantó la suspensión ordenada desde el pasado 19 de septiembre de 2019, toda vez que con la entrada en vigencia del artículo 56 de la citada normatividad, se generó la obligación de revisar los procesos de interdicción, con el fin de determinar si se requería de una adjudicación de apoyo judicial, de conformidad con la nueva disposición legal.

Con el fin de dar cumplimiento a lo anterior, y de conformidad con lo indicado en auto del 28 de abril de 2023, se remitió el expediente al

Centro de Servicios Judiciales, para que a través de una de las asistentes sociales adscritas, allegara el informe de valoración de apoyo, en la forma indicada en el artículo 56 de la referida ley y el protocolo establecido para el efecto, indicando los actos jurídicos concretos que generaran la necesidad de un apoyo judicial.

El informe en cuestión conceptuó que **YENIFER OCAMPO CARVAJAL** para la fecha, no requería de apoyo judicial.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo preceptuado en el párrafo 1, del artículo 56, de la ley 1996 de 2019, este despacho advierte que **YENIFER OCAMPO CARVAJAL** no requiere a la fecha de adjudicación judicial del apoyo, fundamentado en el informe adiado el 20 de junio de 2023, que expone que se trata de una persona de 25 años de edad, con diagnóstico de hidrocefalia congénita, retardo mental moderado y autismo, perteneciente a la **EPS SALUD TOTAL**.

Se consignó que la citada se comunica de forma verbal, siendo difícil la comunicación, debido a que repite todo lo que se le pregunta o lo que otra persona está diciendo en forma de eco y, no responde los interrogantes, agregando que no requiere apoyo judicial para actos jurídicos concretos, información ratificada por la solicitante, tal como reposa en la anterior constancia secretarial.

Estando declarada la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de **YENIFER OCAMPO CARVAJAL** mediante sentencia, se dispondrá su anulación, de conformidad con lo indicado en el párrafo primero del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, procediendo a oficiar a la Notaria primera de Manizales, informándole sobre lo decidido.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que **YENIFER OCAMPO CARVAJAL C.C. 1.058.821.161**, no requiere de adjudicación judicial de apoyo.

SEGUNDO: ANULAR la sentencia No 059 del 25 de junio de 2018, donde se declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de **YENIFER OCAMPO CARVAJAL**.

TERCERO: NOTIFICAR a la Notaria primera de Manizales la decisión anterior, con el fin de efectuar anotación en el registro civil de nacimiento de **YENIFER OCAMPO CARVAJAL**.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE****J U E Z**

MBG

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a983d1f9823a6eab5c91763f9f342c85907b563605bb58b06226b3c31c806c**

Documento generado en 10/07/2023 04:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>